

- l) **MANDATARIO:** Es la institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.
- m) **NOTAS ESTRUCTURADAS:** Son títulos de crédito negociables de estructura híbrida que combinan un componente de renta fija y/o una variable que está indexada al retorno que pue la obtener un determinado activo subyacente. No obstante que son derivados, a menudo no incluyen opciones, forwards o contratos de futuros.
- n) **OFERTA PÚBLICA:** Emisión, colocación, negociación o comercialización de valores que se transmitan por cualquier medio al público o a grupos determinados tal y como lo establece la Ley de Mercado de Valores.
- o) **PENSIÓN:** Prestación monetaria que tiene como fin amparar a las personas contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte.
- p) **RENTABILIDAD REAL:** Es la que resulta al eliminar el impacto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor, que publique la institución competente.
- q) **VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:** Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vigencia a un año; de mediano plazo aquellos con vigencia de tres a cinco años y de largo plazo a los emitidos a plazos mayores a los cinco años.

Para efectos del presente Reglamento, los conceptos de Registro Público del Mercado de Valores, Mercado Primario y Secundario, Valores Seriados, Grupo Económico y Partes Relacionadas, entre otros, se sujetarán a lo definido en la Ley y Reglamentos emitidos para regular el Mercado de Valores.

Las inversiones efectuadas en los instrumentos comprendidos en los literales c), e), f), g), h), i), j), l), m), n), ñ), o) y p) del Artículo 15 de este Reglamento emitidas por u otorgadas a personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo económico y partes relacionadas, serán normadas por el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Grupos Económicos y el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas emitidos por el Banco Central de Honduras y el Capítulo IX de las Operaciones con Grupos Económicos y Partes

Relacionadas y el Artículo 94, numerales 2) y 3) de la Ley del Sistema Financiero.

Asimismo, las operaciones realizadas y permitidas en esta normativa, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero, en los artículos 48, numeral 9), 61 al 67 y 94, numerales 2) y 3).

CAPÍTULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Las Junta Directiva de cada Instituto deberá constituir y aprobar el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Inversiones, como responsable de formular las políticas de inversión de los recursos del Fondo, sometiéndolas previo a su implementación a la aprobación de dicha Junta Directiva.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado como mínimo, por seis miembros con experiencia en materia de inversiones y funcionario de cualquiera de las áreas siguientes:

- 1) El titular o representante de la Gerencia, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto quien fungirá como Presidente del Comité;
- 2) El titular de Auditoría Interna del Instituto;
- 3) El titular o representante del Área Financiera;
- 4) El titular o representante del Área de Planificación o Supervisión de la Gestión;
- 5) El titular o representante de la Tesorería; y,
- 6) El titular o representante de Actuaría.

En consenso elegirán entre ellos al que desempeñará la función de Secretario. Los titulares o sus representantes actuarán con derecho a voz y voto con excepción del representante de Auditoría Interna que sólo tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Las resoluciones que contravengan las disposiciones legales, serán nulas de pleno derecho y los miembros del Comité que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiese lugar.